

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de haber suspendido el Gobernador de la provincia de Málaga un acuerdo de la Comision provincial, relativo á las elecciones municipales de Cañete la Real, con fecha 24 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Padilla y catorce electores más de Cañete la Real acudieron á la Comision provincial de Málaga en 1.º de Junio último, quejándose de que el Alcalde se habia negado á admitir la protesta que el dia anterior le presentó uno de ellos reclamando contra las elecciones municipales.

A este escrito acompañaron el que fué rechazado por la Autoridad local y una informacion practicada ante el Juez municipal, en la que dos testigos declaran que presenciaron el acto de rechazar el Alcalde la protesta que el 31 de Mayo le presentó D. Pedro Duarte Cruces.

La Comision provincial previno á dicho Alcalde en 7 de Junio que, en caso de no haberse reunido la Junta general de escrutinio, lo verifica-

se para decidir acerca de la protesta, y que remitiese con urgencia el expediente original, porque de otra suerte tendria que resolver definitivamente el asunto, exigiendo la debida responsabilidad.

El Alcalde manifestó que la Junta general se habia celebrado el dia 1.º de Junio, conforme á lo que la ley previene, y que no habiéndose formulado protesta alguna contra las elecciones mientras se verificaron, ni despues de publicados los nombres de los elegidos, la Comision provincial no podia entender en el expediente.

Esta Corporacion, fundándose en que si bien no podia ser objeto de resolucion en segunda instancia lo que no lo habia sido en primera, estaba, como Tribunal superior, en el deber de oír las quejas justificadas de los que se creyeran agraviados; en que el precepto del art. 89, relativo á que si para el dia 20 de Junio las Comisiones provinciales no han resuelto los expedientes de elecciones municipales, prevalecerá el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio y del Ayuntamiento, todo es aplicable á los casos en que se llenen las formalidades legales, pero no al presente, en que todo ha sido anómalo, pues de lo contrario serian ilusorias las facultades de los Tribunales y quedaria á merced de un individuo la validez de una eleccion; y en que á consecuencia de no haber admitido el Alcalde la protesta, el expediente adolecia de un vicio que sólo podia convalidarse con la audiencia de los que en tiempo y forma reclamaron; la misma Comision acordó en 19 de Junio ordenar al Alcalde que convocase para el dia 27 al Ayuntamiento y á los Comisio-

nados á fin de que resolviesen acerca de la reclamacion de D. Pedro Duarte Cruces, guardando los trámites que marcan los artículos 87 y 88 de la ley Electoral: que se suspendiese la toma de posesion del nuevo Ayuntamiento, y pasar al Juzgado de primera instancia el tanto de culpa contra las diferentes personas que aparecian ser responsables de varios de los hechos denunciados.

Examinado por la Seccion, segun se le previene en la Real órden de 19 de Setiembre último, el expediente, entiende que V. E. debe servirse mantener, salvo en los puntos que luego se indicarán, el anterior acuerdo de la Comision provincial, puesto que la resolucion dada por esta al asunto es la única que puede conducir á que la justicia prevalezca y á que la ley tenga exacto y debido cumplimiento.

Segun V. E. puede servirse observar, la lectura del expediente y el hecho de que uno de los electores que acudieron en queja á la Comision provincial protestó ya la validez de las elecciones ante la Junta general de escrutinio, producen en el ánimo el convencimiento de que el Alcalde, atribuyéndose una facultad que no le compete, y faltando abiertamente á lo que el artículo 86 de la ley Electoral dispone, no quiso admitir la protesta que, impugnando la validez de las elecciones, le presentó D. Pedro Duarte Cruces el 31 de Mayo, es decir, en tiempo oportuno, puesto que hasta el dia siguiente no se habia de verificar la sesion extraordinaria en que el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio debian resolver las protestas de la mencionada índole y las relativas á la capacidad ó excusas de los Concejales electos.

A consecuencia de tal extralimitacion privóse á D. Pedro Duarte de un derecho que le concede el art. 86 de la ley Electoral, y se hizo imposible la observancia de lo que preceptúan los artículos 87, 88 y 89 respecto á la resolucion de las protestas por los Comisionados de dicha Junta, apelacion del acuerdo ante la Comision provincial y decision de esta. No puede ofrecer duda, pues, el punto de que el expediente adolece de un vicio sustancial; y siendo indispensable subsanarle, encuentra la Seccion que para conseguirlo no hay más medio que el excogitado por la Comision provincial: retrotraer el expediente al estado que tenia cuando el Alcalde cometió la trasgresion de que se ha hecho mérito, y llenar despues las formalidades que señalan los artículos 87 y 88, por si Duarte ó cualquier otro interesado quiere alzarse del acuerdo que en la reclamacion de aquél dicten los Comisionados de la Junta general de escrutinio.

Para hacerlo así no es óbice que el art. 89 prevenga que en los expedientes de elecciones que el 20 de Junio estén sin resolver por la Comision provincial se lleve á efecto lo acordado por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento en la sesion extraordinaria del dia 1.º del mismo mes, porque claro es que esta prescripcion supone que se ha cumplido lo que los artículos 86, 87 y 88 esta-

blecen. Entenderlo de otra suerte sin excepcion de casos equivaldria, no sólo, como indica la Comision provincial, á dejar á merced de los Alcaldes la validez de las elecciones, sino tambien á faltar á los sanos principios de derecho, con arreglo á los cuales no puede negarse á nadie el de acudir á las Autoridades superiores en queja de las inferiores cuando estas se niegan á administrarles justicia, ni desconocer que aquellas están facultadas para atender tales quejas, si las encuentran justificadas.

En lo que, á juicio de la Seccion, no estuvo acertada la Comision provincial, fué en disponer que se pasase al Juzgado el tanto de culpa contra las diferentes personas que del expediente aparecian responsables de hechos punibles, porque no habia llegado el caso de resolver la cuestion en el fondo. La mision de la Corporacion provincial, dado que conocia del asunto en virtud de un recurso de queja y no de una apelacion, contra lo resuelto por los Comisionados, estaba reducida á examinar si aquella era fundada, y caso de serlo, corregir el hecho que la motivaba, sin entrar para nada en los demás particulares del expediente.

Así, pues, cree la Seccion que hay que modificar la última parte del acuerdo de la Comision provincial en el sentido de que procede exigir la debida responsabilidad al Alcalde por el solo hecho de no haber admitido la protesta. Si incurrió tambien en ella por otros motivos, y si alcanza responsabilidad á algunas personas más por los hechos que tuvieron lugar durante las elecciones, podrá declararlo la Comision provincial en el caso de que álguien se alce ante ella contra la resolucion que dicten los Comisionados en la protesta de D. Pedro Duarte Cruces.

Se excedió igualmente la Comision provincial al suspender la toma de posesion del nuevo Ayuntamiento, porque la ley no la faculta para hacerlo así en ningun caso. Las Comisiones provinciales pueden anular las elecciones y convocar otras nuevas, conforme á los artículos 89 y 91, pero no cabe fundar en el 92 dicha suspension, porque este precepto sólo autoriza la continuacion del Ayuntamiento del bienio anterior, en el supuesto de que no se hayan verificado las elecciones, lo cual no ocurre en la localidad á que el expediente se refiere.

Una vez que el Gobernador, en vista del telegrama-circular de V. E. de 28 de Junio, y de lo que manifiesta en su despacho de 9 de Julio, suspendió el acuerdo de la Comision provincial, es de suponer que el nuevo Ayuntamiento se halle funcionando; mas si no fuese así, deberia ordenársele que tomase desde luego posesion, lo cual no obsta para que si resultan méritos para ello se anulen en su dia las elecciones.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que procede:

1.º Devolver el expediente al Gobernador para que haga cumplir el acuerdo de la Comision provincial en lo relativo á la nueva reunion de los Comisionados de la Junta general de escru-



tinio, entendiéndose que este ha de ser el que funcionaba en 1.º de Junio.

2.º Que igualmente se lleve á cabo tal resolución en la parte en que se manda dar conocimiento de ella á D. Pedro Duarte Cruces.

Y 3.º Dejarla sin efecto en cuanto suspendió la toma de posesion del nuevo Ayuntamiento, y declararla modificada en el sentido que se expresa en el cuerpo del presente dictámen, respecto al tanto de culpa que se debia pasar á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 26 de Noviembre de 1879.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Joaquín Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que en el expediente promovido en este Juzgado para que á D. Antonio Peña Pozo, D. Antonio Serrano Menés, D. Benito Gomez Tomey, D. Bernardo Juez Cristóbal, don Blas García Elipe, D. Cándido Pinilla Sanchez, D. Fernando Erruz Cansado, D. Ignacio Oroz y Rubio, D. Jacinto Jayme y Bonasa, D. José Cejador Lozano, D. Miguel Dominguez Sebastian, D. Miguel García Juez, D. Tomás Cejador Lozano, D. Tomás Moreno Cristóbal, D. Ventura Padilla Erruz, D. Pedro Revuelta Martinez, don Felipe Moreno Sevilla, D. Senen Allué Olivan, D. Mariano Sicilia Rojo, D. Pascual Alvaro Duce, D. Juan José Bono Lafuente y D. Francisco Alvarez Santullano, todos vecinos de esta villa y mayores de 25 años de edad; por reunir las condiciones exigidas por la Ley para ser electores para Diputados á Córtes, los 16 primeros como contribuyentes y los 7 últimos como capacidades, se les incluya en la lista del censo y se les reconozca su derecho en la Seccion de esta villa á que corresponde su domicilio; he acordado en providencia de este dia, librar el presente edicto segun previene el art. 27 de la Ley electoral para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos oportunos.

Dado en Ateca á 3 de Diciembre de 1879.—Joaquin Ariza.—D. O. de S. S., Félix Lassa.

Pina.

D. Miguel José Blasco, Juez de primera instancia de Pina:

Por el presente se cita, llama y emplaza á don José Samper Asin, vecino que fué de La Almolda, cuya residencia se ignora, para que dentro

de cinco dias improrogables comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á contestar la demanda que contra él y otros ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, D. José Lopez Mancho, en reclamacion de pesetas. Si así lo hace, se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en rebeldia, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Pina á 27 de Noviembre de 1879.—Miguel José Blasco.—D. S. O., Santiago Torrente.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Gotor.

D. Pablo Moreno Neila, Secretario del Juzgado municipal de Gotor:

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha sustanciado un juicio verbal civil á instancia de don Isidro Roy, vecino de esta villa, contra D. Gregorio Roy, que lo es de la de Sestrica, sobre pago de éste á aquel de la cantidad de 90 pesetas, en el cual, y seguido por todos sus trámites, ha recaido la siguiente

«Sentencia.—En el juicio verbal intentado por D. Isidro Roy, vecino de esta villa, contra don Gregorio Roy, vecino de Sestrica, sobre pago de 90 pesetas, procedentes de unas cabras que le vendió fiadas; y

Resultando que en 21 del actual, el demandado D. Gregorio Roy fué notificado en forma, entregando la copia de la papeleta á su esposa, la cual quedó enterada, segun consta de la diligencia de notificacion ordenada por el Juzgado municipal de Sestrica:

Resultando que en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo primero del art. 1170 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin embargo de no estar comprendido en él por no haber la distancia de cuatro leguas, se le ha aumentado el término de cinco dias, desde la convocatoria hasta la celebracion, sin que por esto Laya comparecido ni presentado causa que lo impida:

El Sr. D. Leon Marin Lafuente, Juez municipal de esta villa,

Falla: Que debe condenar como condena en rebeldia, de conformidad con el art. 1173 de la referida ley, á Gregorio Roy al pago de las 90 pesetas que se le han demandado, con más todas las costas y perjuicios que se han causado y se causen hasta su total solvencia.

Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez en Gotor á 28 de Noviembre de 1879.—Leon Marin.—Pablo Moreno, Secretario.»

Y como se halla declarado en rebeldia el demandado D. Gregorio Roy, expido la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificacion en forma.

Dada en Gotor á 28 de Noviembre de 1879.—V.º B.º—El Juez municipal, Leon Marin.—Pablo Moreno, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
21.....	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22.....	3	2	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
23.....	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24.....	2	4	6	»	2	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
25.....	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26.....	2	5	7	1	1	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
27.....	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
28.....	6	»	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
29.....	5	2	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
30.....	2	4	6	1	1	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
	27	24	51	6	7	13	64	»	»	»	»	»	»	»	64

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1879.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la tercera decena de Noviembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	3	1	»	4	1	1	»	2	6
22.....	2	2	»	4	1	1	»	2	6
23.....	3	1	1	5	1	»	»	1	6
24.....	»	1	»	1	1	1	»	2	3
25.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
26.....	1	2	»	3	2	»	3	5	8
27.....	1	»	»	1	1	1	1	3	4
28.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
29.....	1	1	2	4	1	»	1	2	6
30.....	2	1	»	3	1	»	1	2	5
	14	10	3	27	10	4	6	20	47

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1879.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.